

Oficio N° 167

INFORME PROYECTO LEY 31-2008

Antecedente: Boletín N° 5967-08

Santiago, 14 de octubre de 2008

Por oficio ME-N° 45/08, de 10 de septiembre de 2008, el señor Presidente de la Comisión de Minería y Energía del H. Senado ha requerido de esta Corte Suprema, informe respecto del artículo 6° del proyecto de ley -iniciado en moción- que establece estándares mínimos de desempeño energético (EMDE), para determinados artículos eléctricos que se comercialicen a futuro en el territorio nacional, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. (Boletín 5967-08)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado en sesión del día 10 de octubre del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar desfavorablemente el proyecto en análisis, formulando las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON
RICARDO NUÑEZ MUÑOZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
H. SENADO
VALPARAISO**

I. Antecedentes.

Los estándares mínimos de desempeño energético (EMDE), que contempla el proyecto de ley en análisis, tienen por finalidad reducir el consumo innecesario de energía eléctrica, por lo que la iniciativa legal, en definitiva, prohíbe a contar de las fechas que el mismo refiere, la distribución y la comercialización de determinados artefactos en todo el territorio nacional cuando éstos no cumplan dichos estándares.

El artículo 6º del proyecto de ley, respecto del cual se requiere la opinión de esta Corte, es del siguiente tenor:

“Los establecimientos que expendan artículos que infrinjan las restricciones de los artículos 4º y 5º serán sancionados con una multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales y el comiso de todas las unidades que infrinjan los EMDE. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de Policía Local tendrá la facultad para decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma”.

II. Observaciones

En primer término, es preciso destacar que el artículo transcrito se inicia expresando lo siguiente: *“los establecimientos que expendan artículos que infrinjan las restricciones de los artículos 4º y 5º serán sancionados (...)”*

Es del caso señalar que en los artículos 4º y 5º, antes referidos, se establece una prohibición para la comercialización de determinados productos que no cumplan con los estándares que las mismas disposiciones indican.

Como se puede apreciar, existe una contradicción entre lo señalado en el artículo 6° del proyecto y lo dispuesto en sus artículos 4° y 5°. En efecto, restringir es limitar o reducir el suministro de los productos indicados en el proyecto; en cambio, prohibir, es vedar o impedir el uso o ejecución de algo. Por ende, existe una impropiedad de lenguaje en esta materia.

En segundo lugar, no se expresa qué autoridad u órgano administrativo será el encargado de supervigilar el cumplimiento de la normativa que establece el proyecto, ni tampoco quién aplicará las sanciones de multa y comiso de los elementos expendidos por los establecimientos comerciales que infrinjan las restricciones indicadas en los artículos 4° y 5° de la ley. Tampoco se indica si será la autoridad administrativa, la que aplicará las multas y decretará el comiso, o bien, si se trata de una especie de acción popular para entablarse ante el Juzgado de Policía Local, siendo este último quien aplique la sanción. No obstante, cuando se refiere a la sanción de clausura por reincidencia, se declara expresamente cuál es el tribunal que la decretará, siendo éste el Juzgado de Policía Local. Por lo tanto, lo único que queda en claro es que el tribunal indicado tendrá la facultad para decretar, en caso de reincidencia la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma.

Por último, cabe agregar que la iniciativa legal no indica el procedimiento al cual se sujetará el tribunal para la aplicación de las multas, en el caso en que éste fuere el órgano competente para ello; ni tampoco para reclamar de su resolución.

III. Conclusiones

Por las consideraciones antes indicadas, esta Corte es del parecer de emitir una opinión desfavorable del proyecto de ley en consulta, tomando en consideración la forma cómo éste ha sido planteado.

Finalmente, en caso de prosperar la iniciativa legal que se informa, deberá considerar recursos adicionales para financiar la actividad de los Juzgados de Policía Local, atendida la mayor carga de trabajo que estos tendrían.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación a la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo

Presidente

Carola Herrera Brümmer

Secretaria Subrogante